

**OBSERVACIONES DE ABA, ABANCORD Y LIDAAPI AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 45-20 SOBRE
GARANTÍAS MOBILIARIAS**

SANTO DOMINGO, D.N.
30 DE NOVIEMBRE 2020

A continuación, se presentan las observaciones al Proyecto de modificación de la Ley No. 45-20 sobre Garantías Mobiliarias.

En la primera columna: se presenta el Proyecto de modificación de la Ley, se indica tachado en rojo, si procede por eliminación, alguna letra, palabra, párrafo o parte, en aspectos sobre los cuales se tiene observaciones y se presenta sugerencias de modificación.

En la segunda columna: se presentan las modificaciones propuestas al texto del Proyecto de modificación de la Ley. Dichos cambios están indicados en color rojo y subrayado, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna: se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas, que han sido señaladas en la primera y segunda columna.

LEY NO. ____-20 QUE MODIFICA LA LEY NO.45-20 DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (G.O. NO.10972 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020).		
CONSIDERANDO: Que la Ley No. 45-20 de Garantías Mobiliarias del 18 de febrero de 2020, crea el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias como un nuevo marco jurídico para el régimen de garantías mobiliarias, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación y procesos de ejecución relacionados con dichas garantías.		
CONSIDERANDO: Que la Ley No.45-20 dispone en su artículo 51 que el proceso de contratación del software para la operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos prescritos en la Ley No. 340-06, sobre Compras y		

<p>Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de obras del Estado, del 18 de agosto de 2006, o como resultado de una alianza público privada.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que la derogación del régimen de concesiones previsto en la Ley No. 340-06 por el artículo 97 de la Ley No. 47-20 de Alianzas Público Privadas, del 20 de febrero de 2020, junto a la duración de los tiempos requeridos para los procesos competitivos de selección bajo la figura de las Alianzas Público Privadas, impiden la implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) creado por el artículo 51 de la Ley No. 45-20, por lo que es necesario modificar dicho artículo para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) pueda iniciar los trabajos requeridos para la operación y administración del SEGM.</p>	<p>CONSIDERANDO: Que la derogación del régimen de concesiones previsto en la Ley No. 340-06 por el artículo 97 de la Ley No. 47-20 de Alianzas Público Privadas, del 20 de febrero de 2020, junto a la duración de los tiempos requeridos para los procesos competitivos de selección bajo la figura de las Alianzas Público Privadas, impiden la implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) creado por el artículo 51 de la Ley No. 45-20, por lo que es necesario modificar dicho artículo para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) pueda evaluar los mecanismos constitucionales y legales vigentes para seleccionar el más adecuado e iniciar los trabajos requeridos para la operación y administración del SEGM .</p>	<p>Recomendamos dejar el procedimiento abierto, haciendo énfasis en que no sólo una APP sería la única vía legal para poner en funcionamiento el sistema de garantías electrónicas, sino que se evaluará dentro del marco legal el mecanismo que mejor se adapte a las necesidades presentes.</p> <p>Sugerimos que sean evaluados otros mecanismos legales para la puesta en funcionamiento del sistema, en lugar de la figura de APP, pues entendemos que el esquema del SEGM, de cara a la inversión y riesgos del proyecto, no justifica la inversión económica y de tiempo que implica una APP, transfiriéndose este costo a los usuarios del sistema.</p> <p>En este mismo sentido, destacamos un posible conflicto que generaría poner en manos de una empresa privada el registro de garantías de todo el Sistema Financiero Nacional.</p>
<p>CONSIDERANDO: Que la Ley No.45-20 fue publicada en la Gaceta Oficial el 21 de febrero</p>		

<p>de 2020, fecha en la que empezó a correr el plazo de diez meses para su entrada en vigencia, previsto en el artículo 136 de dicha ley; por lo que dicha ley debe entrar en vigencia el día 22 de diciembre de 2020.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que por el impacto causado por la pandemia provocada por el coronavirus (COVID-19) se retrasaron las gestiones requeridas para el inicio del proceso de contratación del software para la operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que, además, la declaratoria de estado de emergencia para combatir los efectos de la pandemia, y sus prórrogas, constituye una causa de fuerza mayor, por tratarse de un acontecimiento imprevisible e irresistible, que ha impedido llevar a cabo las operaciones para tener las herramientas necesarias previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 45-20.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que en razón de lo precedentemente expuesto no se ha podido iniciar el proceso de selección, negociación, contratación y corridas de prueba del software requerido, por lo que es necesario extender el plazo de entrada en vigencia de dicha ley previsto en su artículo 136.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que la Ley No.45-20 en su artículo 132, numeral 3, deroga de manera expresa el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.</p>		

<p>CONSIDERANDO: Que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.</p>		
<p>CONSIDERANDO: Que este artículo dispone las diversas formas de probar que existe un contrato de compraventa que son reconocidos en diversos artículos de la Ley No.45-20, por lo cual debe mantenerse vigente esta disposición.</p>		
<p>HA DADO LA SIGUIENTE LEY:</p>		
<p>Artículo 1.- Se modifica el artículo 51 de la Ley No.45-20 de Garantías Mobiliarias, para que diga de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 51.- Del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un software especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo. El MICM podrá</p>		

<p>delegar su administración a un tercero mediante los mecanismos constitucionales y legales establecidos.</p>		
<p>Párrafo I.- Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM se distribuirán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un siete por ciento (7%) a la entidad administradora, para cubrir los gastos de administración y operación del SEGM; b) Un ochenta por ciento (80%) a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto quedará establecido en el reglamento de esta ley; y c) El trece por ciento (13%) restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 		
<p>Párrafo II.- La administradora del SEGM transferirá a la Tesorería Nacional el monto total de los ingresos porcentuales de los ayuntamientos y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.</p>		
<p>Párrafo III.- La plataforma electrónica por la que opere el SEGM deberá permanecer en forma independiente de cualquier otro registro</p>		

<p>o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso. Esta plataforma deberá asegurar el resguardo de la información de manera independiente y contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.</p>		
<p>Párrafo IV.- El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, el que deberá contener las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste, las que únicamente podrán modificarse por Decreto del Poder Ejecutivo y no por medio de disposición interna de la entidad administradora.</p>		
<p>Párrafo V.- En el caso de que, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del SEGM, sea necesario modificar las tasas por servicio aplicables, el MICM podrá indexar provisionalmente dichas tasas, las cuales deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo dentro de los tres (3) meses de su indexación.”</p>	<p>Párrafo V.- En el caso de que, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del SEGM, sea necesario modificar las tasas por servicio aplicables, el MICM podrá indexar provisionalmente dichas tasas, las cuales deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo dentro de los tres (3) meses de su indexación. De no ser aprobada por el Poder Ejecutivo la indexación de las tasas propuestas en el plazo indicado, la modificación quedará sin efecto,</p>	<p>Sugerimos especificar que, en caso de no ser aprobada por el Poder Ejecutivo la indexación propuesta en el plazo de los tres (3) meses, la misma quede sin efecto manteniéndose vigente la tasa anterior.</p>

	manteniéndose vigentes las tasas anteriores.”	
<p>Artículo 2.- Se modifica el numeral 3 del artículo 132 de la Ley No.45-20 de Garantías Mobiliarias, para que diga de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 132.- (3) Se derogan los artículos 91 al 93 del Código de Comercio de la República Dominicana.”</p>		
<p>Artículo 3.- Se modifica el artículo 136 de la Ley No.45-20 de Garantías Mobiliarias, para que diga de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 136.- La presente ley entrará en vigencia dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial”.</p>	<p>Artículo 3.- Se modifica el artículo 136 de la Ley No.45-20 de Garantías Mobiliarias, para que diga de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 136.- La presente ley entrará en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Aplicación de esta ley, el cual deberá ser dictado por el Poder Ejecutivo, una vez se hayan agotado todos los requerimientos técnicos y operativos establecidos en la ley.</p> <p>Párrafo. - El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”</p>	<p>Consideramos que el plazo de “vacatio legis” no puede ser un plazo abierto de un máximo de dos años, pues la entrada en vigencia de una ley es un momento crucial que está conectado con principios constitucionales tales como principio de legalidad, principio de publicidad, principio de irretroactividad, principio de seguridad jurídica, que constituyen garantías constitucionales que no se cumplirían con un plazo abierto.</p> <p>Establecer el plazo de entrada en vigencia de la ley luego de que sea aprobado su reglamento de aplicación asegura que se cuente con todas las herramientas necesarias para su implementación eficaz.</p>

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que le sean contrarias.		
Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.		
DADA en la Sala de Sesiones de _____, del Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; el ____ (__) día del mes de _____ del año dos mil veinte (2020); años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración.		